



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **EXCEPCIÓN A LA LEY DE CONCURSOS DE LAS OBRAS**

### **SOCIALES**

**Artículo 1.** Modificase el artículo 2 de la ley 24.522, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2:** Pueden ser declarados en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideren comprendidos:

- a) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
- b) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declarados en concurso, las personas reguladas por las leyes Nros. 20.091, 20.321, 23.660 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

**Artículo 2.** Incorporase como 3er. párrafo del artículo 2 de la ley 23.660 el siguiente:

Las obras sociales comprendidas en el artículo 1 no serán pasibles de ser declaradas en concurso preventivo.

**Artículo 3.** Las obras sociales que a la promulgación de la presente ley se encuentren en proceso concursal, deberán en el plazo de 120 días hábiles reestructurar las deudas con sus acreedores, debiéndose considerar al efecto, la totalidad del capital y de los intereses, en función de sus reales ingresos. Podrán formular propuestas de acuerdo a la categoría de sus acreedores, pudiendo consistir éstas en quita, espera o ambas. La Administración Federal de Ingresos Públicos o quien haga sus veces, estará facultada en el concurso, para brindar toda la información respecto a la recaudación mensual de cada obra social.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

En el supuesto de oposición de algunos de los acreedores respecto de la propuesta, el juez estará facultado para determinar el monto de la acreencia en función de los ingresos de la obra social y del interés de los acreedores, debiendo considerar como prioritario la continuidad de la prestación del servicio de salud. En ningún caso el acuerdo impedirá que se cumpla con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1ro. de la ley 23.660.

**Artículo 4.** Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

**Artículo 5.** De forma.

  
MARCELA BORLENAVE  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación

  
GRACIELA OCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL

  
DANIEL CARBONETTO